

Guaranda julio 24, 2025  
RCU-008-2025-116

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL, ABG. MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR RECTOR, CERTIFICA: QUE el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria (008), realizada el 24 de julio del 2025;**

**DÉCIMO CUARTO PUNTO:** Análisis y Resolución del Informe de Talento Humano Nro. 214-DTH-2025, previo la respectiva autorización de cambio de denominación de puesto de Odontólogo/a al de Odontólogo, en el Distributivo SPRIN de la Universidad Estatal de Bolívar.

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO  
CONSIDERANDO:**

**QUE**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 229 define, “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables”;

**QUE**, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355 señala, “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución”;

**QUE**, la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 4 menciona, “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público”;

**QUE**, la Ley Orgánica ibidem en su artículo 22 determina, Deberes de las o los servidores públicos: “Son deberes de las o los servidores públicos: literales b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función de bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley”;

**QUE**, la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 61, señala.- “El Subsistema de Clasificación de puestos del servidor público es el conjunto de normas estandarizadas para analizar, describir, valorar y clasificar los puestos en todas las entidades, instrucciones, organismos o personas jurídicas de las señaladas en el artículo 3 de esta Ley. Se fundamentará principalmente en el tipo de trabajo, su dificultad, ubicación geográfica, ámbito de acción, complejidad, nivel académico; técnico, tecnológico o su equivalente y responsabilidad, así como los requisitos de aptitud, instrucción y experiencia necesarios para su desempeño de los puestos públicos. La clasificación señalará el título de cada puesto, la naturaleza del trabajo, la distribución jerárquica de las funciones y los requerimientos para ocuparlos”;

**QUE**, la Ley Orgánica ibidem en su artículo 62 menciona, Obligatoriedad del subsistema de clasificación. – El ministerio del Trabajo, diseñará el subsistema de clasificación de puestos del servicio público, sus reformas y vigilará su cumplimiento. Será de uso obligatorio en todo nombramiento, contrato ocasional, ascenso, promoción, traslado rol de pago y de más movimientos de personal. La elaboración de presupuestos de gastos de personal se sujetará al sistema de clasificación vigente, en coordinación con la unidad de administración de talento humano de la entidad. Los cambios en las denominaciones no invalidarán las actuaciones administrativas legalmente realizadas. En el caso de los Gobiernos autónomos



Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, diseñara y aplicara su propio subsistema de clasificación de puestos”;

**QUE**, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 señala, “el estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y organiza, acorde con los propios establecidos de la Constitución de la República”;

**QUE**, la Ley Orgánica ibidem en su artículo 18 señala, “Ejercicio de la autonomía responsable. - la autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior menciona en sus literales, b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; e) La libertad para gestionar sus procesos internos, i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta ley y los estatutos de cada institución”;

**QUE**, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 22 menciona, Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. “Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”;

**QUE**, el Código Orgánico ibidem en su artículo 33 menciona, “Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;

**QUE**, el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 21 manifiesta, “Los movimientos de personal referentes a ingresos, reingresos, restituciones o reintegro, ascensos, traslados, traspasos, cambios administrativos, intercambios voluntarios, licencias y comisiones con o sin remuneración, sanciones, incrementos de remuneraciones, subrogaciones o encargos, cesación de funciones, destituciones, vacaciones, revisiones a la clasificación de puestos y demás actos relativos a la administración del talento humano y remuneraciones de la institución, se lo efectuará en el formulario "Acción de Personal", establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales, suscrita por la autoridad nominadora o su delegado y el servidor y se registrarán en la UATH o en la unidad que hiciere sus veces y en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones administrado por el Ministerio de Relaciones Laborales. Las acciones de personal registradas se incorporarán al expediente de la o el servidor, y su custodia será responsabilidad de la UATH o de la unidad que hiciere sus veces. La UATH o la unidad que hiciere sus veces, deberán reportar prohibiciones, inhabilidades e impedimentos legales de la o el servidor al Ministerio de Relaciones Laborales para registrarlo en el Sistema Integrado de Información del Talento Humano y Remuneraciones”;

**QUE**, el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 22 menciona, Efectos del registro de la acción de personal y contrato, “Sin perjuicio de los efectos generados por los actos administrativos pertinentes, la comunicación a la o el servidor del registro de la acción de personal o nombramiento se efectuará en persona en el lugar de trabajo o en el domicilio o residencia señalado por la o el servidor en su expediente y se sentará la razón correspondiente de ella. En caso de negativa de la o el servidor de recibir la comunicación de registro, se sentará la razón pertinente con la presencia de un testigo”;



**QUE**, el Reglamento a la ley Orgánica ibidem en su artículo 23 señala, “De conformidad con lo que determina el artículo 50 de la LOSEP, el Ministerio de Relaciones Laborales y la UATH o la que hiciere sus veces, vigilará el cumplimiento de los deberes, derechos y prohibiciones de las y los servidores establecidos en la citada ley y este Reglamento General”;

**QUE**, el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 173 establece, “Las UATH, en base a las políticas, normas e instrumentos de orden general, elaborarán y mantendrán actualizado el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos de cada institución, que será expedido por las autoridades nominadoras o sus delegados. El manual contendrá entre otros elementos la metodología, la estructura de puestos de la institución, definición y puestos de cada grupo ocupacional, la descripción y valoración genérica y específica de los puestos Este Manual será elaborado por cada institución del sector público y aprobado por el Ministerio de Relaciones Laborales en el caso de la administración pública central e institucional y referencial para las demás instituciones comprendidas bajo el ámbito de esta ley”;

**QUE**, el Reglamento a la Ley Orgánica ibidem en su artículo 174 determina, Valoración y clasificación de puestos creados, “Todo puesto que fuere creado será clasificado y se sujetará a la nomenclatura de la estructura de puestos institucional vigente o aquella establecida en el Manual de descripción, valoración y clasificación de puestos emitido por el Ministerio de Relaciones Laborales”;

**QUE**, el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público en su artículo 175 indica, Administración del subsistema de clasificación de puestos, “El Ministerio de Relaciones Laborales, administrará el subsistema de clasificación de puestos del servicio público y sus reformas. La clasificación contendrá el título de cada puesto, la naturaleza del trabajo, la distribución jerárquica de las funciones y actividades y los requerimientos para ocuparlos”;

**QUE**, el Reglamento a la Ley Orgánica ibidem en la Disposición Transitoria Tercera, indica, Manuales institucionales de puestos.-“Las instituciones del Estado que de conformidad con el ordenamiento anterior a la LOSEP hubieren aprobado sus manuales institucionales de clasificación y valoración de puestos, seguirán aplicando los mismos a efectos de los nombramientos y contratos que celebraren, debiendo el Ministerio de Relaciones Laborales incluir los puestos constantes de aquellos en las escalas que emita, y, el Ministerio de Relaciones Laborales revise y de ser el caso realice una nueva valoración de puestos”;

**QUE**, la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria en su artículo 1 señala, Objeto, “La presente Ley tiene por objeto crear, reconocer y garantizar la carrera sanitaria pública como un régimen especial dentro del servicio público, estableciendo las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables al talento humano en salud, en los términos previstos en esta Ley”;

**QUE**, la Ley Orgánica de Carrera ibidem en su artículo 2 indica, Ámbito, “Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación obligatoria para la Red Pública Integral de Salud y demás instituciones públicas en donde laboren profesionales de la salud de atención directa y funciones fundamentales, y que han cumplido con las condiciones y requisitos dispuestos para su ingreso a la carrera sanitaria”;

**QUE**, la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria en su artículo 3 menciona, Finalidad: “La carrera sanitaria tiene como finalidad promover el desarrollo integral del talento humano en salud, regulando las jornadas de trabajo, la remuneración, el reconocimiento, la promoción, la movilidad horizontal, el ascenso y su permanencia, el régimen de ingreso, modalidades de recambio, desvinculación y retiro”;

**QUE**, la Ley Orgánica de Carrera ibidem en su artículo 5 señala, Talento humano en salud, “Podrán ingresar a la carrera sanitaria los profesionales que cuenten con título de tercer nivel en áreas de la salud, debidamente registrados o reconocidos ante la autoridad competente en materia de educación superior, que



se encuentren habilitados para el ejercicio profesional y que hayan sido declarados como ganadores del concurso de méritos y oposición, de conformidad con el manual de clasificación de puestos vigente. Los nuevos ingresos a la carrera sanitaria se regirán por las reglas de gasto público y sostenibilidad fiscal, indicando la respectiva fuente de financiamiento y contando con un dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas”;

**QUE**, la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria en su artículo 42 indica, Gestión Nacional de la Carrera Sanitaria, “La autoridad sanitaria nacional, con el apoyo del Consejo Nacional de Salud a través de la Comisión Nacional de Recursos Humanos, es la responsable de la conducción del proceso de implementación, seguimiento y evaluación del talento humano en salud con sujeción a esta Ley y demás normativa aplicable”;

**QUE**, la Ley Orgánica de Carrera *ibidem* en su artículo 44 determina, Aplicación de la carrera sanitaria. “La autoridad sanitaria nacional, expedirá los documentos técnicos necesarios de aplicación de la carrera sanitaria. Dichos documentos deberán expedirse, previa socialización en la mesa técnica que el Consejo Nacional de Salud cree para el efecto. Estos documentos serán de aplicación obligatoria por todas las instituciones públicas y en sus niveles desconcentrados”;

**QUE**, la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria en su Disposición General Segunda, señala "En todo lo no previsto en esta Ley se aplicará lo establecido en la Ley Orgánica de Servicio Público, en el Código Orgánico Administrativo y en la Ley Orgánica de Salud”;

**QUE**, el Acuerdo Ministerial Nro. 00045-2024, emite los Lineamientos para la Planificación de Nombramientos Provisionales en el Régimen de Carrera Sanitaria señala 1, Objeto “El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto emitir directrices para la planificación de nombramientos provisionales de los profesionales de la salud en atención directa y funciones fundamentales, financiados con gasto corriente en aplicación de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria”;

**QUE**, el Acuerdo Ministerial Nro. 00045-2024, emite los Lineamientos para la Planificación de Nombramientos Provisionales en el Régimen de Carrera Sanitaria señala 2, Ámbito de Aplicación, “Las directrices emitidas en el presente Acuerdo Ministerial, son de carácter obligatorio para todas las instituciones determinadas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Carrera Sanitaria”;

**QUE**, la Norma Técnica de Clasificación de Puestos de la Universidad Estatal de Bolívar en su Disposición Transitorias Primera determina, “Efectúese el proceso de cambio de denominación en aquellos puestos que su denominación no conste con el manual de puestos institucional o que los mismos no estén correctamente redactados”;

**QUE**, el Ing. Álvaro Solís, Director de Talento Humano mediante Memorando Nro. UEB-TDH-2025-1903-M de fecha 11 de julio de 2025, remite Informe de Talento Humano Nro. 214-DTH-2025, previo la respectiva autorización de cambio de denominación de puesto de Odontólogo/a al de Odontólogo, en el Distributivo SPRIN de la Universidad Estatal de Bolívar.

**QUE**, el Dr. Arturo Rojas Sánchez, Rector, mediante Memoando Nro. UEB-RECT-2025-2501-M, autoriza el trámite para que sea considerado en el orden del día de la siguiente sesión de Consejo Universitario el Informe de Talento Humano Nro. 214-DTH-2025, previo la respectiva autorización de cambio de denominación de puesto de Odontólogo/a al de Odontólogo.



**RESUELVE POR UNANIMIDAD:**

**PRIMERA: “ACOGER Y APROBAR EL INFORME TÉCNICO DE TALENTO HUMANO NRO. 214-DTH-2025, PREVIO LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE PUESTO DE ODONTÓLOGO/A AL DE ODONTÓLOGO”;**

**SEGUNDA: “AUTORIZAR A LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL PUESTO DE ODONTÓLOGO/A AL DE ODONTÓLOGO Y SE DISPONE LA ELABORACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE ACCIÓN DE PERSONAL DE LEGALIZACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN AL SERVIDOR ACCIONANTE;**

**TERCERA: DISPONER A LA SECCIÓN DE NÓMINA REALIZAR LA REFORMA AL DISTRIBUTIVO DE REMUNERACIONES SPRYN, CON EL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE ODONTÓLOGO/A AL DE ODONTÓLOGO.**

Lo que certifico en honor a la verdad.

**MÓNICA LEÓN GONZÁLEZ  
SECRETARIA GENERAL**

